

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **18 de marzo de 2025**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y los **herederos determinados del señor Jesús Eivar Chantré Gutiérrez**, presentaron escritos de contestación, así como demanda de reconvención. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Olga Lucía Zúñiga Muñoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</b>
<b>Vinculados Herederos determinados de Jesús Eivar Chantré Gutierrez</b>	<b>-Christian David Chantré Rodríguez</b> <b>-Juan Manuel Chantré Rodríguez</b> <b>-Santiago Chantré Rodríguez</b> <b>representado por María del Carmen Rodríguez</b>
	<b>Herederos indeterminados</b>
<b>Radicación N.ª</b>	<b>76 001 31 05 019 2024 00410 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 578**

**Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y los **herederos determinados del señor Jesús Eivar Chantré Gutiérrez**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

#### Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, por parte de la actora, el 19 de diciembre de 2024 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), conforme a los criterios de notificación en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(A 08 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 19 de diciembre de 2024, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida. **(A05 ED)**

### 2.2. Herederos determinados del señor Jesús Eivar Chantré

**Gutiérrez:** Christian David Chantré Rodríguez, Juan Manuel Chantré Rodríguez y Santiago Chantré Rodríguez representado por María del Carmen Rodríguez.

#### Notificación y Contestación de la demanda

Revisado el proceso, se evidencia que si bien, a través del auto No. 2708 del 05 de diciembre de 2024, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos o beneficiarios determinados del causante, las mismas, no se observan aportadas al proceso, no obstante, se allegó escrito de contestación de

demanda.

Así pues, al no existir constancia alguna de las diligencias de notificaciones realizadas, se entenderá que la misma se surtió por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el Art. 301 del CGP.

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sus respectivos párrafos por las siguientes razones:

1. En cuanto al Poder:

De los poderes allegados, no se evidencia que alguno haya sido otorgado por la señora María del Carmen Rodríguez quien actúa en representación de su menor hijo Santiago Chantré, toda vez que solo se aportan poderes suscritos por los señores Christian David Chantré Rodríguez y Juan Manuel Chantré Rodríguez.

2. En cuanto a los Hechos:

- En el numeral 1.7.8.; la respuesta es ambigua, toda vez que si bien indica que el hecho “Es cierto”, seguidamente solicita “que se pruebe”. Deberá entonces responder de manera expresa y clara frente a la situación ahí descrita.
- Los numerales 1.18 y 1.19; no se encuentran redactados en su totalidad como hechos, toda vez que realiza solicitudes que pertenecen al acápite de pruebas testimoniales, razón por la cual deberá redactarlos nuevamente retirando dicha solicitud.
- Los numerales 1.9.4 – 1.9-.5 y 1.11, no cumplen con las exigencias de la técnica procesal, toda vez que al indicas que los mismos no le constan o no son ciertos, debe manifestar las razones de su respuesta, so pena de tenerse como probados los respectivos hechos.

### 3. En cuanto a las Pruebas Documentales:

- No se evidencia relacionado en el respectivo acápite, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación y se encuentran visibles en los folios 46 y 47 del arch. 06 del ED, alusivos al registro civil de nacimiento y documento de identificación de la señora María del Carmen Rodríguez.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 *ejúsdem*, se devolverá la contestación de la demanda, para que los vinculados en calidad de litis consorte necesario, **la presenten nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

#### **2.3 Demanda de Reconvención instaurada por los herederos determinados del señor Jesús Eivar Chantré Gutiérrez:**

Christian David Chantré Rodríguez, Juan Manuel Chantré Rodríguez y Santiago Chantré Rodríguez representado por María del Carmen Rodríguez.

Revisada la demanda de reconvención, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los Arts. 75 y 76 del CPT y de la S.S., los cuales disponen:

*“...La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal”. Contenidos estos en el Art. 25 – 25<sup>a</sup> y 26 del mismo compendio normativo.*

- De igual manera, se evidencia que el apoderado judicial carece de  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

poder para interponer demandad de reconvencción a nombre de la señora María del Carmen Rodríguez quien actúa en representación de su menor hijo Santiago Chantré.

#### **2.4. Contestación demanda curador ad litem herederos indeterminados.**

Revisado el proceso, se evidencia que mediante providencia anterior, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jesús Eivar Chantré Gutiérrez, y se designó a la terna de abogados en condición de curador ad litem de los mencionados.

Seguidamente, el día 27 de febrero de la presente anualidad, el abogado Marino Riascos Salazar, aceptó la designación y se notificó de la respectiva providencia. No obstante, vencido el término para contestar la demanda, no se evidencia escrito alguno, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor Jesús Eivar Chantré Gutiérrez, representados por curador ad litem.

#### **2.5. Otras disposiciones.**

Frente al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual indica “*descorre traslado de las excepciones de mérito*”, deberá indicarse que el despacho se abstendrá de pronunciarse frente al mismo en esta providencia, ante la decisión de inadmitir el escrito de contestación allegado por los herederos determinados del señor Jesús Eivar Chantre Gutiérrez.

Se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

**SEGUNDO: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Edid Paola Orduz Trujillo** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **53.008.202** con tarjeta profesional No. **213.648** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

**TERCERO: Devolver** la contestación de demanda aportada por los Herederos determinados del señor Jesús Eivar Chantré Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: Conceder** el término de **cinco (5) días a los herederos determinados del señor Jesús Eivar Chantre Gutiérrez** para subsanar los defectos señalados en su contestación de demanda, so pena de ser rechazada.

**QUINTO: Devolver** la demanda de reconvención instaurada por los herederos determinados del señor Jesús Eivar Chantre Gutiérrez , por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO: Conceder** el término de **cinco (5) días a los herederos determinados del señor Jesús Eivar Chantre Gutiérrez** para subsanar los defectos señalados la demanda de reconvención, so pena de ser rechazada.

**NOVENO: Tener por no contestada** la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor Jesús Eivar Chantre Gutiérrez, quienes se hallan representados a través de curador ad litem.

**DECIMO: Tener** por no reformada la demanda.

**DECIMO PRIMERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

Asz



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/03/2025**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**